

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 6 DE  
GETXO - UPAD**

**ZULUP - GETXOKO LEHEN AUZIALDIKO ETA  
INSTRUKZIOKO 6 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

LOS FUEROS, 10- - CP/PK: 48992

TEL.: [REDACTED] FAX: [REDACTED]

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: [REDACTED] / [REDACTED]

NIG PV/ IZO EAE: [REDACTED]

NIG CGPJ / IZO BJKN [REDACTED]

**Concurso abreviado / Konkurtso laburtua 49/2020**

SOLICITUD DE CONCURSO CONSECUTIVO DE PERSONA FISICA / (((SOLICITUD DE CONCURSO CONSECUTIVO DE PERSONA FISICA)))

Solicitante / Eskatzailea: [REDACTED]  
Procurador(a) / Prokuradorea:  
Abogado(a) / Abokatua: [REDACTED]  
Acreedor concursal / Konkurtsoko hartzekoduna: SEGURIDAD SOCIAL  
Procurador(a) / Prokuradorea:  
Abogado(a) / Abokatua:

**A U T O Nº 234/2021**

**JUEZ QUE LO DICTA:** [REDACTED]

**Lugar:** Getxo

**Fecha:** uno de septiembre de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la Administración Concursal, se presentó escrito de fecha 6 de abril de 2.021, por el que se solicitaba la conclusión del Concurso de Acreedores, por insuficiencia de masa, al amparo al amparo del art. 468 TRLC, así como la aprobación de la rendición de cuentas.

**SEGUNDO:** Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 7 de abril de 2.021, se acordó dar traslado a la Concursada y al resto de partes personadas, para que realizarán las alegaciones que tuvieran por convenientes.

Por escrito de fecha 4 de mayo de 2.21, presentado por la representación procesal de la Concursada, se solicitaba que se tuviera por prestada conformidad con la Rendición de Cuentas presentada por la Administración Concursal, conforme a lo dispuesto en los art.489 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal, se acordará la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, subsidiariamente, para el caso de que apareciesen deudas de derecho público, por

alimentos, créditos contra la masa o cualquier otro crédito, desconocido en este momento procesal, se interesaba el derecho a la obtención del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, por la vía del art.493 del TRLC, a cuyo efecto se aportaría el correspondiente Plan de Pagos.

**TERCERO:** De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones. La Administración concursal se ha adherido a dicha petición.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO:** El art. 469.2 de la Ley Concursal establece que, si no se formula oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

**SEGUNDO:** En el presente caso, procede la conclusión del concurso al constar el informe favorable de la administración concursal y no constar oposición de ninguna de las partes.

Conforme al art. 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona natural de buena fe que cumpla los requisitos contemplados en apartado 2 del presente artículo. El art. 490.1 LC dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el caso enjuiciado no existen datos ni indicios que fundamenten una declaración culpable de este Concurso de Acreedores. La Concursada no ha sido condenada, en los diez años anteriores a la declaración de Concurso de Acreedores por un delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, y no se encuentran pendientes de resolución demandas de reintegración o de impugnación activa o de responsabilidad de terceros.

**TERCERO:** El art.483 del TRLC establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

**CUARTO:** El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de

pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

**QUINTO:** conforme al art. 479.2 LC, procede aprobar las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Acordar la CONCLUSION del Concurso de Acreedores tramitado ante este Juzgado de Primera Instancia nº6 de Getxo con el nº49/2.020.

Se acuerda el cese del Administrador Concursal [REDACTED]

Se aprueba la Rendición de Cuentas presentada por la Administración Concursal de fecha 6 de abril de 2.021.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a [REDACTED]: el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, sin necesidad de plan de pagos, al no haber créditos privilegiados o contra la masa pendientes de pago.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la Concursada que se encontraren subsistentes en este momento.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 TRLC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para su curso y gestión, y se le concede un plazo de DIEZ días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss del TRLC.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC).

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la JUEZ(A)

Firma del/de la Letrada de la Administración  
de Justicia

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---